



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0058

Tunja, 20 MAY 2014

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ANGEL RIOS LARGO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2014-0058

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el ciudadano LUIS ANGEL RIOS LARGO contra del DEPARTAMENTO DE BOYACA.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al Gobernador del Departamento de Boyacá, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*".
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
4. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0058

2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009³.
6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	CINCO MIL PESOS (\$5.000)
Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL PESOS (\$6.000)
Total Parcial	VEINTISÉIS MIL PESOS (\$26.000)	ONCE MIL PESOS (\$11.000)
Total	TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$37.000)	

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

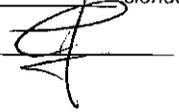
Expediente: 2014-0058

Reconócese personería al Abogado EDWIN OSWALDO GONZALEZ ROMERO, portador de la T.P. N° 219.942 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor LUIS ANGEL RIOS LARGO, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 18).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>15</u> de hoy	
<u>09 NOV 2014</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2014-0058

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS ANGEL RIOS LARGO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA

RADICACIÓN: 2014-0058

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a ordenar la notificación del auto admisorio de la presente demanda de fecha 08 de mayo de 2014, a la Nación-Ministerio de Educación Nacional, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 171 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011, dispone que dentro del auto admisorio de la demanda el Juez podrá notificar personalmente a los sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso. Al respecto precisa:

“Artículo 171.- Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales (...), mediante auto en el que se dispondrá: (...) 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en el resultado del proceso (...).”

De la lectura de la demanda y sus respectivos anexos, a juicio del Despacho le asiste al Ministerio de Educación Nacional un interés directo en el resultado del proceso, en la medida en que el derecho que se reclama, eventualmente debe ser pagado con recursos del Sistema General de Participaciones.

Así las cosas, la Constitución Política en su artículo 356, modificado por los Actos Legislativos 01 de 2001 y 02 de 2007, indica: “Salvo lo dispuesto en la Constitución, la Ley a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y los departamentos, distritos y municipios. Para efecto de atender los servicios a cargo de éstos y a proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios (...).” (Subrayas fuera de texto)

Ahora bien con la expedición de la Ley 715 de 2001, mediante la cual se establecen normas orgánicas en materia de recursos y competencias para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, en el artículo 5° numeral 5.13 establece que a la Nación le corresponde: “Distribuir los recursos para educación del Sistema General de Participaciones, conforme a los criterios establecidos en la presente ley”.

Respecto de la naturaleza del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional en sentencia C- 077 de 2012 precisó:

“(...) La Corte Constitucional ya se ha ocupado de determinar la naturaleza de los recursos del SGP, concluyendo que los mismos corresponden a fuentes exógenas de financiación. Recordó en sentencia C-937 de 2010 que con la promulgación del Acto Legislativo 1 de 2001 se creó el Sistema General de Participaciones (SGP) integrado con recursos que la Nación transfiere a los departamentos, distritos y municipios para la atención de los servicios de su competencia, dando prioridad a los servicios de salud y educación. De esta manera, debe decirse, que de acuerdo con la Ley 715 de 2001, el SGP estaría conformado por (i) una participación con destinación específica para el sector educación, (ii) una participación con destinación específica para el sector salud y (iii) una participación de propósito general (...).” (Subrayas fuera de texto).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0058

A su turno el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 28 de abril de 2014¹ respecto de la descentralización de competencias en materia de educación precisó:

"(...) Así entonces, en manera alguna riñe la descentralización de competencias que implica la autonomía de las entidades territoriales certificadas para el manejo del personal y las instalaciones, con el deber que tiene la Nación de financiar tal servicio a través de los recursos del S.G.P., que, como acaba de señalarse constituye fuente exógena de financiación, sin las cuales las entidades territoriales certificadas no podrían cumplir los compromisos para lograr una educación eficiente y de calidad pero que, además, deben destinar a objetos específicos determinados por la Nación (...)
En Consecuencia, la Nación es la primera llamada a responder por el giro de los recursos para la educación cuando se trate de asuntos prestacionales que afectan a docentes incorporados a las plantas de personal de las entidades certificadas como consecuencia del proceso de descentralización (...)"
(Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, en el evento en que resulten afectados recursos del Sistema General de Participaciones, como consecuencia de un eventual reconocimiento del derecho que se reclama en la presente demanda, resulta necesaria la presencia de la Nación-Ministerio de Educación, en los términos del artículo 171 numeral 3° del C.P.A.C.A, en la medida en que como quedó visto, el proceso de descentralización de la educación y la correspondiente certificación de las entidades territoriales para su manejo, no excluye el deber de concurrencia económica entre la entidad del orden nacional y la correspondiente entidad territorial certificada.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

1.- Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda de fecha 08 de mayo de 2014 a la Ministra de Educación Nacional, de conformidad con el artículo 171 numeral 3° del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15² y 61, numeral 3³ de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión".

2.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho. Rad: 150013333002201300048-01. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz. Fecha: 28 de abril de 2014.

² ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

³ ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0058

Parte/Item	Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Ministerio de Educación Nacional	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Total Parcial	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Total	DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$19.200)	

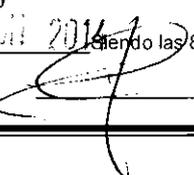
Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la Nación-Ministerio de Educación Nacional. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

3.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>19</u> de hoy	
<u>17 JUN 2014</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario, 	

Señor:

JUZGADO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIR. DE TUNJA (REPARTO)
E. S. D.

REF: DEMANDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: LUÍS ANGEL RIOS LARGO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

EDWIN OSWALDO GONZALEZ ROMERO, mayor y vecino, de Tunja, identificado: como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado del Docente de la referencia, según poder que anexo, por medio del presente y en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, presento demanda en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, representado por el señor Juan Carlos Granados o quien haga sus veces al momento de la notificación, con citación de la Procuraduría, a efecto de obtener los siguientes reconocimientos:

PRETENSIONES:

- 1.- Se declare la NULIDAD del Acto Administrativo contenido en el OFICIO No. 2013PQR30870 de Agosto de 2013, por medio del cual NIEGA el RECONOCIMIENTO, LIQUIDACION Y PAGO DE LA PRIMA LEGAL O DE SERVICIOS, a que tiene derecho mi cliente, por laborar como Docente, según lo Ordenado en el Parágrafo 2 del Art. 15 de la Ley 91 de 1989 y el Art. 115 de la Ley 115 de 1994.
- 2.- De acuerdo a lo anterior y a Título de Restablecimiento del Derecho, se condene al RECONOCIMIENTO, LIQUIDACION Y PAGO DE LA PRIMA DE LEGAL O DE SERVICIOS, DESDE EL 1 DE ENERO DE 2003 A LA FECHA.
- 3.- Que se proceda a REAJUSTAR Y PAGAR todas las prestaciones sociales y salariales que habitualmente recibe mi cliente, para que la PRIMA LEGAL O DE SERVICIOS sea tenida en cuenta en las correspondientes liquidaciones.
- 4.- Que las anteriores sumas de dinero, sean INDEXADAS en los términos ordenados en la Ley y en las Sentencias que sobre el tema se han proferido, es decir mes a mes, desde la fecha de su exigibilidad hasta la fecha del pago efectivo.
- 5.- Que sobre las anteriores sumas de dinero, se reconozcan los INTERESES CORRIENTES Y MORATORIOS a la máxima tasa fijada por la Superbancaria, en los términos ordenados en la Ley y en las Sentencias que sobre el tema se han proferido, es decir mes a mes, desde la fecha de su exigibilidad hasta la fecha del pago efectivo.
- 6.- La liquidación de las anteriores condenas y el cumplimiento de la sentencia, deberá efectuarse conforme a lo preceptuado en los Artículos 187, 192 y 193 de la Ley 1437 de 2011.

Todo lo anterior, con base en los siguientes:

HECHOS Y OMISIONES

- 1.- Mi cliente labora como Docente vinculado al servicio público de la educación en el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, Municipio de Samanca.
- 2.- Por lo anterior, radicó Derecho de Petición ante el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, solicitando el RECONOCIMIENTO, LIQUIDACION Y PAGO DE LA PRIMA LEGAL O DE SERVICIOS, desde el 1 DE ENERO DE 2003 a la fecha.
- 3.- Mediante el acto administrativo impugnado, le negaron el reconocimiento, liquidación y pago de la Prima Legal y las demás peticiones a que tiene derecho mi cliente.
- 4.- Se radicó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial Delegada ante el Tribunal Administrativo de Boyacá y los Juzgados Administrativos, la cual fue declarada FALLIDA ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES Y CONCEPTO DE LA VIOLACION

I. VIOLACION A LAS NORMAS SUPRANACIONALES

La entidad demandada, al expedir el (los) Acto(s) Administrativo(s) impugnado(s) a través de la presente acción, viola las siguientes normas supranacionales:

LA DIGNIDAD HUMANA

El someter a mi cliente, a un proceso judicial es señal de atentar contra su dignidad humana, más aun cuando se encuentra laborando (o laboró) como Docente del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, lo que comprueba que cumplió con los requisitos establecidos en el Parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

II. VIOLACION A LA NORMA CONSTITUCIONAL.

Con la actuación de la administración resultan violadas las siguientes normas:

PREÁMBULO. I

Resulta violado porque el Constituyente Primario dispone en el mismo, asegurar a los asociados el trabajo, la justicia, LA IGUALDAD y la seguridad social, hecho que no se cumplió al expedirse el Acto Administrativo impugnado, porque existiendo el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la administración le niega el RECONOCIMIENTO, LIQUIDACION Y PAGO DE LA PRIMA LEGAL O DE SERVICIOS.

Artículo 2. Siendo deber del Estado representado en la demandada, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios y derechos de los asociados, al expedirse el Acto* impugnado se actuó de manera indebida al vulnerar los derechos de mi cliente y el orden justo, porque se emite en contra de la Ley y la trayectoria jurisprudencial de la Corte Constitucional y el Consejo de

Estado, a sabiendas que los requisitos se cumplieron, olvidando de otra parte, que los derechos laborales son irrenunciables.

Artículo 13. Existiendo un status jurídico, resulta discriminatoria la decisión de la administración cuando niega el RECONOCIMIENTO, LIQUIDACION Y PAGO DE LA PRIMA LEGAL O DE SERVICIOS.

Artículo 53. Como se explicó, a mi cliente se le da un tratamiento diverso, diferente y desigual, a pesar de haber cumplido con los requisitos, obligándolo (a) a recurrir a la Justicia, con el fin de dirimir el reconocimiento de sus derechos salariales y prestacionales, lo que implica que tiene prioridad aquí la voluntad del Constituyente cuando dio el carácter de irrenunciable a los derechos laborales y prestacionales; más aún cuando la entidad era la que tenía el IMPERATIVO LEGAL del reconocimiento, liquidación y pago de la PRIMA LEGAL O DE SERVICIOS.

Por otra parte, claro fue el Constituyente Primario al elevar a canon Constitucional el Principio de Primacía de la Realidad sobre las Formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, lo que implica que en el sub-iudice la administración utiliza indebidamente el contenido de la constitución y de la norma, por encima de esta irregularidad se encuentra el principio de la primacía de la realidad, es decir, del cumplimiento real de los requisitos por parte de mi cliente, para acceder a lo que realmente tiene derecho.

Otros artículos violados: «
ti

lo Estado Social de Derecho, 4º Jerarquía en la aplicación de la Constitución y las Leyes, 6º Responsabilidad por el no acatamiento de la Constitución y las leyes, 25º Derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, 29º Derecho a un debido proceso, 83º Las actuaciones de las autoridades públicas deben ceñirse a la buena fe, 90º Responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos, 93º Respeto de los derechos humanos, 94º los derechos y garantías son inherentes a la persona humana, 121º extralimitación de funciones de los funcionarios públicos, 122º de la provisión de los cargos y empleo en el sector público, 209º la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía,...

III. VIOLACION DIRECTA A LAS NORMAS LEGALES:

1.- Mediante el Parágrafo 2 del Artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se CREÓ LA PRIMA LEGAL O DE SERVICIOS a favor de los servidores públicos que ostentan la calidad de docentes, equivalente a QUINCE (15) DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO O PROPORCIONAL AL TIEMPO LABORADO.

2.- Por lo tanto, al ser la PRIMA LEGAL O DE SERVICIOS para el personal Docente, un emolumento creado por el Congreso de la República en pleno uso de las facultades constitucionales propias de la época, existe en cabeza del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ la obligación del reconocimiento y pago de dicha prestación al personal docente y Directivo Docente desde el 1 DE ENERO DE 2003, fecha desde que fue certificado como ente territorial para la administración de la Educación Pública, por efectos de la descentralización administrativa, para la administración de los recursos del sector educación, conforme a la entrada en vigencia de la Ley 715 de 2001; y no podía trasladarse al empleado la carga u

obligación de solicitarla cuando la administración pública no ha cumplido con los anteriores mandatos legales.

3.- El pago de la PRIMA LEGAL O DE SERVICIOS inicialmente estaba a cargo de la Nación, como entidad nominadora; pero esta situación cambió a raíz de los procesos de descentralización adelantados por mandato de las Leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, por lo que hoy corresponde efectuar el pago a las entidades territoriales certificadas como nominadoras de los docentes.

4.- El Artículo 38 de la Ley 715 de 2001, estableció: "a los Docentes, Directivos docentes y Funcionarios Administrativos de los planteles educativos que se financien con recursos del Sistema General de Participaciones (SGP), sólo se les podrá reconocer el régimen salarial y prestacional establecido por la Ley o de acuerdo con esta"; reconocimiento que fue reforzado por el Ministerio de Educación Nacional con la expedición de la Directiva Ministerial 14 del 2003.

5.- Mi poderdante es docente que se encuentra sujeto al régimen contemplado en la ley 91 de 1989 "Por la cual se crea al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio" y en la Ley 115 de 1994 "Por la cual se expide la ley general de educación"; y es en virtud de ese régimen especial descrito en estas normas que tiene derecho legal y legítimo al pago de la Prima de Servicios.

6.- Sobre él particular, indica el artículo 115 de la Ley 115 de 1994: Régimen especial de los educadores estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la ley 60 de 1993 y en la presente ley. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones y salarios legales. En ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los educadores". {Negrillas y subrayas nuestras).

7.- Señala el párrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989: "Párrafo 2. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional l o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989: Primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones." (Negrillas y subrayas nuestras).

8.- Es importante indicar que, no obstante que el párrafo. 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 Se refiere al "personal docente nacional o nacionalizado", hoy sin importar el tipo de vinculación,* el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, adeuda a mi cliente, el pago de la prima de servicios porque:

(i) El proceso de nacionalización de los docentes, del cual son reflejo las Leyes 43 de 1975 y 91 de 1989, fue revertido en virtud del proceso de descentralización administrativa previsto en la Constitución Política y articulado a partir de las Leyes 60 de 1993 y 715 de 2001. Con ocasión de este proceso, la Nación fue subrogada por las entidades territoriales en el cumplimiento de las obligaciones que le correspondían en materia salarial y prestacional.

(ii) El artículo 81 de la Ley 812 de 2003 "Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado Comunitario" se ocupó del régimen prestacional de los docentes, sin distinguir entre docentes nacionales,

nacionalizados o territoriales: "Artículo 81. Régimen Prestacional de los Docentes Oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionalés, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley".

9.- Las anteriores Leyes se encuentran vigentes en la actualidad, es decir que gozan de presunción de legalidad.

10.- Son variados los conceptos positivos emitidos tanto por la SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL DEL CONSEJO DE ESTADO, como por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, frente a la viabilidad del reconocimiento, liquidación y pago de la deuda de la PRIMA DE SERVICIOS del personal docente.

11.- Por otro lado, a la fecha hay un sin número de fallos positivos, expedidos en todo el País en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo - Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección "A" de la Sala de lo Contencioso Administrativo, C. P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUEREN, del 22 de marzo de 2012 (Rad. 68001 23 31 000 2001 02589 01 - 2483-10), Tribunales Administrativos y Juzgados Administrativos -, que determinan en forma indudable la legalidad y viabilidad del prestaciones Sociales

reconocimiento, liquidación y pago de la PRIMA LEGAL O DE SERVICIOS) aquí reclamada, con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones.

12.- El artículo 114 de la Ley 1395 de 2010, ordena a todas las entidades Públicas de cualquier orden, encargadas de reconocer y pagar, para el caso concreto, prestaciones salariales, de sus trabajadores o afiliados para la solución de las peticiones o la expedición de los actos administrativos, tener en cuenta los precedentes jurisprudenciales que en materia ordinaria o contenciosa administrativa, por los mismos hechos y pretensiones se hubieren proferido en cinco o más casos análogos.

En el presente caso, es procedente aplicar el anterior mandato legal, para obtener una resolución positiva, toda vez que existen más de cinco fallos a Nivel Nacional frente al tema de la PRIMA LEGAL O DE SERVICIOS a favor de los docentes, lo cual con seguridad generará un ahorro extraordinario en el erario público previniendo erogaciones innecesarias, que a la postre redundaran en beneficio de nuestro Estado.

13.- Igualmente, como autoridades administrativas, se encuentran sometidas a la Constitución y a la Ley y como parte de la anterior sujeción, están obligadas a acatar el Precedente Judicial dictado por el Consejo de Estado, los Tribunales Administrativos y/o los Jueces Administrativos de lo Contencioso Administrativo; constituyéndose lo anterior como un presupuesto esencial de nuestro Estado Social y Constitucional de Derecho y un desarrollo de los fines esenciales del Estado, como es el de garantizar la efectividad de los Principios, Derechos y Deberes consagrados en nuestra Constitución Nacional.

IV. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo 3. El acto administrativo impugnado vulnera el contenido de este artículo, ya que la autoridad que lo expidió olvidó que las actuaciones administrativas se

desarrollarán con arreglo, especialmente, a los principios del debido proceso, igualdad, responsabilidad, eficacia, economía y celeridad, previstos en la citada norma.

Es obvio que al negarse el pago de la PRIMA LEGAL O DE SERVICIOS para los Docentes al servicio del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, consistente en 15 días de salario, existe una actuación indebida de la administración; la cual se agrava cuando existiendo la posibilidad de subsanar este error, la demandada decide, sin soporte legal, desconocer los derechos irrenunciables con la expedición del acto administrativo que hoy se impugna.

Inciso 2 del artículo 137. Las causales de nulidad previstas en este artículo fueron desconocidas por la demandada, al expedirse el acto impugnado; principalmente por la infracción de normas en que deberla fundarse, en la manera como se ha venido explicando.

Como se observa, el Estado al no cuantificar, liquidar y pagar a mi cliente, la PRIMA LEGAL O DE SERVICIOS, viola esta norma porque desconoce los elementales principios del Estado de Derecho dilatando el pago a sabiendas que el Parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se encuentra vigente y fue creado acatando las normas Constitucionales que para esa fecha, le otorgaron las facultades; donde la Jurisprudencia y la doctrina han clarificado en múltiples ocasiones la interpretación que debe darse a la ley en casos como el sub-iudice. Se confirma por otra parte la falsa motivación, ya que la interpretación restrictiva hecha por la demandada, quita a la ley su verdadero contenido y al sustentarse el acto en una interpretación errónea se impregna de nulidad.

Las normas citadas son violadas por la administración, representada por la demandada, porque no tuvieron en cuenta lo preceptuado en el Parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, ya que unilateralmente, decide sin ningún tipo de soporte legal negar el pago desde esa fecha, desconociendo el principio del indubio pro operario, de donde se deduce que la misma es la retribución directa de los servicios prestados por laborar (o haber laborado) como Docente al servicio de la entidad territorial, hecho este que se evidencia dentro del proceso administrativo.

Quiere decir lo anterior, qué en aquellos casos donde no se excluyan o donde no se señalen los requisitos constitutivos del pago, habrá de aplicarse el principio de favorabilidad.

Finalmente, considero que el acto administrativo demandado, además de violar las normas en que debían fundarse, adolece de falsa motivación porque el sustento legal dado a la decisión no es acorde con la realidad y simplemente busca el detrimento del extremo débil representado en este caso por mi cliente, que tiene como único sustento su salario.

V. FALSA MOTIVACION.

A pesar de que en la documentación allegada, se evidencia la viabilidad del reconocimiento pretendido por mi cliente, al cumplir con los requisitos exigidos, en su parte motiva se opone a lo planteado y en forma opuesta procede a negar tal reconocimiento de la prima de servicios.

De acuerdo al tratadista JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBA, en su obra Tratado de Derecho Administrativo, define la FALSA MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, como: "...se caracteriza fundamentalmente por una

evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración. Esta discordancia obedece, como lo indica BOQUERA OLIVER, a que mientras la causa "...conecta el acto con la realidad (...) el vicio de falsedad desconecta el acto producido de esa realidad anterior y que debió ser su verdadero fundamento"

Más adelanté agrega, MInteresa, para efectos del estudio de la falsa motivación, el real antecedente del acto y su receptividad en la voluntad administrativa, más no el aspecto finalístico o teleológico o de sus efectos que se espera producir con el acto administrativo...- desviación del poder-"

VI. DESVIACION DE PODER

El Estado Social de Derecho, se alimenta de fines generales, los cuales fueron desconocidos por la demandada, porque al pronunciarse hace una interpretación ERRADA de la norma y NIEGA el pago de la PRIMA LEGAL O DE SERVICIOS a que tiene derecho mi cliente, por laborar (o haber laborado) como Docente al servicio de la entidad territorial; conduciendo a la inequidad, perdiéndose la esencia de los fines generales previstos por el constituyente primario y por el legislador.

En igual forma, se evidencia un abuso por parte del Estado representado en la entidad demandada, en la aplicación arbitraria y acomodada de la norma, de acuerdo a la conveniencia financiera y pasando por encima de una serie de derechos fundamentales, vulnerando en lugar de proteger; yendo en contravía de la función protectora de las entidades que representan la voluntad soberana del pueblo.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Solicito en el presente caso, que al momento de proferir el fallo de fondo, se de aplicación al precedente jurisprudencial relacionado directamente con el tema: Sentencia T-1066/12 del 6 de diciembre de 2012, M. P. Dr. ALEXEI JULIO ESTRADA, DE LA SALA OCTAVA DE REVISION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL; donde se concluyó que las consideraciones y motivaciones de las providencias judiciales tuteladas, así como la interpretación y aplicación del derecho que en ellas efectuó el Tribunal Administrativo del Quindío, no son irrazonables, caprichosas, ni arbitrarias.

OBLIGATORIEDAD DEL ACATAMIENTO DE LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL CONSIGNADA EN LOS FALLOS DE TUTELA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

En el presente caso también, solicito se de aplicación a la Sentencia T- 175 de 1994, la cual me permito transcribir para orientar las pretensiones del medio de control:

"Ya expresó esta Sala en Sentencia T-260 del 20 de junio de 1995, en la cual se resaltó la función que cumple la Corte en la revisión de los fallos de tutela, que ella consiste en "unificar a nivel nacional los criterios judiciales en la interpretación y aplicación de las normas constitucionales, precisando el alcance de los derechos fundamentales, trazando pautas acerca de la procedencia y desarrollo del amparo como mecanismo de protección y efectividad de los mismos y estableciendo la doctrina constitucional, que según el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, declarado exequible por Sentencia C-083 del 1 de marzo de 1995, es obligatoria para los jueces en todos los casos en que no haya normas legales exactamente aplicables al caso controvertido".

"Debe reiterarse que, en últimas, la Constitución Política es una sola y el contenido de sus preceptos no puede variar indefinidamente según el criterio de cada uno de los jueces llamados a definir los conflictos surgidos en relación con los derechos fundamentales".

"El principio de autonomía funcional del juez, que ha hecho valer la jurisprudencia constitucional en repetidas ocasiones, no implica ni se confunde con la arbitrariedad del follador al aplicar los mandatos de la Carta Política".

"Las pautas doctrinales que traza la Corte en los fallos de revisión de tutelas "indican a todos los jueces el sentido y los alcances de la normatividad fundamental y a ellas deben atenerse" (Cfr. Sentencia T-260 de 1995), por lo cual, cuando, no existiendo norma legal aplicable al caso controvertido, ignoran o contrarían la doctrina constitucional "no se apartan simplemente de una jurisprudencia -como podría ser la penal, la civil o la contencioso administrativa- sino que violan la Constitución, en cuanto la aplican de manera contraria a aquella en que ha sido entendida por el juez de constitucionalidad..".

"Por eso, la Sala Plena, en Sentencia C-083 del 1 de marzo de 1995 (M.P. : Dr. Carlos Gaviria Díaz), reafirmó, sobre los alcances del artículo 8 de la Ley 153 de 1887, que, en el expresado evento (la ausencia de norma legal específica que rija el caso), "si las normas (constitucionales) que van a aplicarse han sido interpretadas por la Corte Constitucional, de ese modo deben aplicarse", lo cual corresponde a "una razonable exigencia en guarda de la seguridad jurídica".

"Nótese que la Corte Constitucional interpreta los preceptos fundamentales y señala sus alcances, no solamente cuando ejerce, en abstracto, el control de constitucionalidad, ya por la vía de acción pública, bien a través de las modalidades del control previo y automático, sino cuando, por expreso mandato de los artículos 86 y 241-9 de la Carta, revisa las sentencias proferidas al resolver sobre acciones de tutela, toda vez que en tales ocasiones, sin perjuicio del efecto particular e Inter partes del fallo de reemplazo que deba dictar cuando corrige las decisiones de instancia, fija el sentido en que deben entenderse y aplicarse, consideradas ciertas circunstancias, los postulados y preceptos de la Constitución".

"Las sentencias de revisión pronunciadas por la Corte Constitucional, cuando interpretan el ordenamiento fundamental, construyen también doctrina constitucional, que, según lo dicho, debe ser acatada por los jueces, a falta de disposición legal expresa, al resolver sobre casos iguales a aquéllos que dieron lugar a la interpretación efectuada. No podría sustraerse tal función, que busca específicamente preservar el genuino alcance de la Carta Política en materia de derechos fundamentales, de la básica y genérica responsabilidad de la Corte, que, según el artículo 241 ibidem, consiste en la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución".

"El control de constitucionalidad admite, según resulta de dicha norma, modalidades diversas, algunas de las cuales se pueden agrupar bajo el concepto de control abstracto, al que dan lugar la mayor parte de sus numerales, siendo evidente que, cuando la Corte revisa, en la forma en que determina la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales (art. 241, numeral 9), verifica la constitucionalidad de tales actuaciones de los jueces, corrigiéndolas cuando las halla erróneas, y, a la vez, interpretando el contenido de los preceptos superiores aplicables, con miras a la unificación de la jurisprudencia".

"Y es que resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina".

"Pero, además, de aceptarse la tesis según la cual lo expresado por la Corte Constitucional en un fallo de revisión llega tan sólo hasta los confines del asunto particular fallado en las instancias, sin proyección doctrinal alguna, se consagraría, en abierta violación del artículo 13 de la Carta, un mecanismo selectivo e injustificado de tercera instancia, por cuya virtud algunos pocos de los individuos enfrentados en procesos de tutela -aquellos escogidos discrecionalmente por la propia Corte- gozarían del privilegio de una nueva ocasión de estudio de sus casos, al paso que los demás -la inmensa mayoría- debería conformarse con dos instancias de amparo, pues despojada la función del efecto multiplicador que debe tener la doctrina constitucional, la Corte no sería sino otro superior jerárquico limitado a fallar de nuevo sobre lo resuelto en niveles inferiores de la jurisdicción".

"En síntesis, como tal enfoque esterilizaría la función, debe concluirse que las sentencias de revisión que dicta la Corte Constitucional no pueden equipararse a las que profieren los jueces cuando resuelven sobre la demanda de tutela en concreto o acerca de la impugnación presentada contra el fallo de primer grado, sino que, por la naturaleza misma de la autoridad que la Constitución le confiere en punto a la guarda de su integridad y supremacía, incorporan un valor agregado de amplio espectro, relativo a la interpretación auténtica de la preceptiva fundamental sobre los derechos básicos y su efectividad".

"Tales sentencias tienen un doble aspecto, con consecuencias jurídicas distintas: uno subjetivo, circunscrito y limitado al caso concreto, bien que se confirme lo resuelto en instancia, ya sea que se revoque o modifique (artículos 36 del Decreto 2591 de 1991 y 48 de la Ley 270 de 1996), y otro objetivo, con consecuencias generales, que implica el establecimiento de jurisprudencia, merced a la decantación de criterios jurídicos y a su reiteración en el tiempo, y que, cuando plasma la interpretación de normas constitucionales, definiendo el alcance y el sentido en que se las debe entender y aplicar -lo cual no siempre ocurre-, puede comportar también la creación de doctrina constitucional, vinculante para los jueces en casos cuyos fundamentos fácticos encajen en el arquetipo objeto del análisis constitucional efectuado, siempre que tales eventos no estén regulados de manera expresa por normas legales imperativas".

"Son esos los fundamentos de la revisión eventual confiada a esta Corporación, pues, según ella lo ha afirmado repetidamente, cuando, a propósito de casos concretos que constituyen ejemplos o paradigmas, sienta doctrina sobre la interpretación de las normas constitucionales y da desarrollo a los derechos fundamentales y a la acción de tutela como mecanismo consagrado para su protección, las pautas que traza deben ser obedecidas por los jueces en casos iguales y a falta de norma legal expresa que los regule (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencias C-083 del 1 de marzo de 1995 y C-037 del 5 de febrero de 1996. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-260 del 20 de junio de 1995)".

ANEXOS

1. Petición elevado por mi cliente, a través de apoderado.
2. El acto administrativo impugnado, base de la acción.
3. Certificación del Agotamiento de la Conciliación Prejudicial, como requisito de procedibilidad de la acción.
4. Copia magnética en CD de la demanda en un formato que garantiza su fidelidad.

PRUEBAS

DOCUMENTAL SOLICITADA MEDIANTE OFICIO:

OFICIAR A LA SECRETARIA DE EDUCACION DE LA ENTIDAD DEMANDADA, PARA QUE A COSTA DE MI CLIENTE, ENVÍE AL PROCESO EL CERTIFICADO DE TIEMPO DE SERVICIOS.

La anterior prueba tiene como fin, demostrar al despacho la calidad de docente, para acceder a las pretensiones invocadas con fundamento en los hechos fácticos planteados y demostrados.

ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTÍA Y COMPETENCIA

Estimo la cuantía superior a \$4'045.269, en razón al salario del grado 14 de escalafón docente nacional, al que pertenece mi cliente (DECRETO 2277 DE 1979 ó DECRETO 1278 DE 2002), dividido por el 50% de los últimos tres años, de acuerdo a lo establecido en el artículo 157 del CPACA, según los siguientes detalles y la tabla de liquidación, así:

AÑO	SALARIO	VALOR SERVICIOS	PRIMA
2011	2'571.121	1'375.560	
2012	2'546.872	1'273.436	
2013	2'792.547	1'396.273	
TOTAL		4'045.269	

Por el factor territorial: Mi cliente labora en el Municipio de Samacá.

NOTIFICACIONES

1.- Del apoderado de la parte demandante:

DIRECCIÓN PROFESIONAL : Calle 19 No 09-35 Edificio Lotería de Boyacá.
OFICINA 1003
TUNJA - BOYACA

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA : edwingonzalezrom@hotmail.com.

2.- De la entidad Departamento de Boyacá:

DIRECCIÓN : Calle 20 No. 9-90 en Tunja
BUZÓN ELECTRÓNICO : contactenos@boyaca.gov.co

3.- Interviniente: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO: buzonjudicial@defensajuridica.gov.co o en la dirección calle 70 No. 4-60

4.- Ministerio Público en el buzón electrónico registrado en el Despacho.

Cordialmente,



EDWIN OSWALDO GONZALEZ ROMERO
C. C. No. 82.393.908 de Fusagasugá.
T. P. No. 219.942 del C. S. De la J.